



Número Único 110016000015202080124-00  
Ubicación 52906  
Condenado SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES ✓  
C.C # 1026598090

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTE (20) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000015202080124-00  
Ubicación 52906  
Condenado SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES  
C.C # 1026598090

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Julio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Nombre: SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES  
Cédula: 1026598090  
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
Lugar Reclusión: ORDEN DE CAPTURA.  
Norma: LEY 906 DE 2004  
Decisión: P: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA  
Interlocutorio: 536



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES**, bajo los parámetros del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme lo establecido en el numeral 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, elevada por el apoderado del condenado.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.** Mediante sentencia del 30 de noviembre de 2020, el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de conocimiento de Conocimiento Transitorio de esta ciudad, condenó a **SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES** a la pena principal de 18 meses de prisión e inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al encontrarlo penalmente responsable como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo cual el Juzgado fallador ordenó emitir las respectivas **órdenes de captura en contra del penado**.

**2.2.** Mediante providencia del 5 de febrero de 2021, este estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento de las diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si resulta procedente, conceder a los penados el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme lo establecido en el numeral 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

**3.2.-** Para el análisis es oportuno traer a colación el contenido del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 22 de la Ley 1709 de 2014, que señala:

**"...Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.** La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

*El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.*

**Parágrafo.** La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión..." (Subraya fuera del texto).

Necesario resulta señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan los requisitos previstos en la norma.

En primer lugar, resulta necesario señalar que el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento transitorio en sentencia condenatoria emitida el 30 de noviembre de 2020, le negó a **SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES** la prisión domiciliaria, emitiendo para tal efecto órdenes de captura en su contra, con el fin de que cumplan la pena impuesta de manera intramural; por lo cual se indica que, la solicitud de concesión dicho mecanismo sustitutivo a favor del referido condenado deviene improcedente, toda vez que el mismo a la fecha tiene vigente órdenes de captura en su contra las cuales no se han materializado, esto por cuanto, si bien es cierto, el artículo 38 ibídem permite elevar solicitud en torno a la procedencia del sustituto en mención, tan bien lo es que, se restringe dicha posibilidad cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia; situación que se presenta en el caso bajo estudio.

Conforme lo expuesto, no se cumple una de las condiciones reseñadas en el art. 38 del Código Penal para la procedencia de la prisión domiciliaria, norma que describe en qué consiste el referido mecanismo sustitutivo y señala las condiciones generales para su concesión.

Bajo estos derroteros, es claro que el penado **se encuentra evadiendo voluntariamente la acción de la justicia**, con ocasión a la condena impuesta dentro de estas diligencias, cuya obligación de comparecer ante la justicia para hacer efectiva la misma es conocida a cabalidad tanto por el sentenciado como su apoderado judicial, no obstante dicho condenado optó voluntariamente por sustraerse de dicho deber, situación que impide le sea concedida la prisión domiciliaria, a voces de lo indicado en el art. 38 del Código Penal, norma que señala la finalidad y condiciones generales para la concesión de este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Por lo anteriormente expuesto, resulta abiertamente improcedente conceder la prisión domiciliaria a **SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES**, y en consecuencia se denegará el mecanismo sustitutivo deprecado por el mismo.

#### • **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Atendiendo el poder conferido por el condenado **SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES**, al Dr. FERNANDO TOVAR GUZMAN, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.387.293 y T.P. 73.137 del C.S. de la Judicatura, y si bien dicho mandato fue remitido vía correo electrónico, careciendo de presentación personal de la firma del togado plasmada en el mismo, no obstante, el documento cuenta con una manifestación clara de concesión de poder de la condenada hacia el togado, y datos y firmas tanto de la poderdante como del apoderado, acatando lo dispuesto en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional, en uso de sus atribuciones legislativas en el marco de la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional, adoptó "(...) *medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia (...)*", que para el caso en su art. 5º plasmó que los poderes para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de **ninguna presentación personal** o reconocimiento, así como lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del 3 de septiembre de 2020, dentro del proceso con radicado No. 55194, donde estableció que "(...) *un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo; reconózcase y téngase al togado, como defensor del penado, en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo.*

2.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional para que informe a este Despacho de las labores realizadas en aras de efectuar la captura de los señores **CRISTIAN DAVID PINZON BELTRAN, JHOAN NICOLAS PATIÑO BUITRAGO Y SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES.**

Para efectos de lo anterior, se indicará que al Despacho le fue informado que el señor **SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES**, actualmente reside en el domicilio ubicado en la **CARRERA 87 L No. 57 C – 32 SUR BARRIO BOSA DE ESTA CIUDAD.**

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

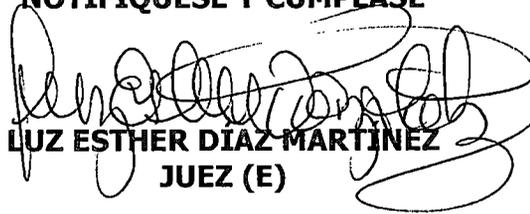
**PRIMERO: NEGAR** la prisión domiciliaria en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme lo establecido en el numeral 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al condenado **SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite "OTRAS DETERMINACIONES".

**TERCERO: NOTIFICAR** a los sujetos procesales, a las direcciones que reportan en el expediente.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ (E)**

JSL

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
12	1.1	2.1

Nombre: SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES  
Cédula: 1026598090  
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
Lugar Reclusión: ORDEN DE CAPTURA.  
Norma: LEY 906 DE 2004  
Decisión: P: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA  
Interlocutorio: 536



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES**, bajo los parámetros del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme lo establecido en el numeral 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, elevada por el apoderado del condenado.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.** Mediante sentencia del 30 de noviembre de 2020, el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de conocimiento de Conocimiento Transitorio de esta ciudad, condenó a **SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES** a la pena principal de 18 meses de prisión e inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al encontrarlo penalmente responsable como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo cual el Juzgado fallador ordenó emitir las respectivas **órdenes de captura en contra del penado**.

**2.2.** Mediante providencia del 5 de febrero de 2021, este estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento de las diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si resulta procedente, conceder a los penados el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme lo establecido en el numeral 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

**3.2.-** Para el análisis es oportuno traer a colación el contenido del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 22 de la Ley 1709 de 2014, que señala:

**"...Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.** La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

*El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.*

**Parágrafo.** La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión..." (Subraya fuera del texto).

Necesario resulta señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan los requisitos previstos en la norma.

En primer lugar, resulta necesario señalar que el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento transitorio en sentencia condenatoria emitida el 30 de noviembre de 2020, le negó a **SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES** la prisión domiciliaria, emitiendo para tal efecto órdenes de captura en su contra, con el fin de que cumplan la pena impuesta de manera intramural; por lo cual se indica que, la solicitud de concesión dicho mecanismo sustitutivo a favor del referido condenado deviene improcedente, toda vez que el mismo a la fecha tiene vigente órdenes de captura en su contra las cuales no se han materializado, esto por cuento, si bien es cierto, el artículo 38 ibídem permite elevar solicitud en torno a la procedencia del sustituto en mención, tan bien lo es que, se restringe dicha posibilidad cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia; situación que se presenta en el caso bajo estudio.

Conforme lo expuesto, no se cumple una de las condiciones reseñadas en el art. 38 del Código Penal para la procedencia de la prisión domiciliaria, norma que describe en qué consiste el referido mecanismo sustitutivo y señala las condiciones generales para su concesión.

Bajo estos derroteros, es claro que el penado **se encuentra evadiendo voluntariamente la acción de la justicia**, con ocasión a la condena impuesta dentro de estas diligencias, cuya obligación de comparecer ante la justicia para hacer efectiva la misma es conocida a cabalidad tanto por el sentenciado como su apoderado judicial, no obstante dicho condenado optó voluntariamente por sustraerse de dicho deber, situación que impide le sea concedida la prisión domiciliaria, a voces de lo indicado en el art. 38 del Código Penal, norma que señala la finalidad y condiciones generales para la concesión de este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Por lo anteriormente expuesto, resulta abiertamente improcedente conceder la prisión domiciliaria a **SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES**, y en consecuencia se denegará el mecanismo sustitutivo deprecado por el mismo.

#### • **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Atendiendo el poder conferido por el condenado **SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES**, al Dr. FERNANDO TOVAR GUZMAN, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.387.293 y T.P. 73.137 del C.S. de la Judicatura, y si bien dicho mandato fue remitido vía correo electrónico, careciendo de presentación personal de la firma del togado plasmada en el mismo, no obstante, el documento cuenta con una manifestación clara de concesión de poder de la condenada hacia el togado, y datos y firmas tanto de la poderdante como del apoderado, acatando lo dispuesto en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional, en uso de sus atribuciones legislativas en el marco de la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional, adoptó "(...) *medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia (...)*", que para el caso en su art. 5º plasmó que los poderes para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de **ninguna presentación personal** o reconocimiento, así como lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del 3 de septiembre de 2020, dentro del proceso con radicado No. 55194, donde estableció que "(...) *un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo; reconózcase y téngase al togado, como defensor del penado, en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo.*

2.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional para que informe a este Despacho de las labores realizadas en aras de efectuar la captura de los señores **CRISTIAN DAVID PINZON BELTRAN, JHOAN NICOLAS PATIÑO BUITRAGO Y SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES.**

Para efectos de lo anterior, se indicará que al Despacho le fue informado que el señor **SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES**, actualmente reside en el domicilio ubicado en la **CARRERA 87 L No. 57 C – 32 SUR BARRIO BOSA DE ESTA CIUDAD.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

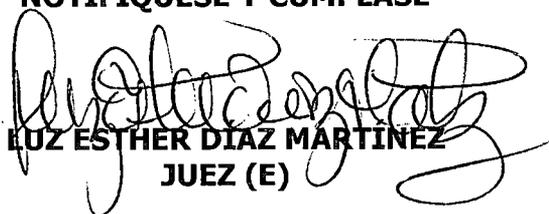
**PRIMERO: NEGAR** la prisión domiciliaria en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme lo establecido en el numeral 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al condenado **SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite "OTRAS DETERMINACIONES".

**TERCERO: NOTIFICAR** a los sujetos procesales, a las direcciones que reportan en el expediente.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ (E)**

JSLI

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
12	1.1	2.1

Centro de Servicios Administrativos II  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

En la fecha                      Notificado por

La anterior Providencia                      18 JUN. 2021

La Secretaria



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Junio de 2021

SEÑOR  
**SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES**  
CARRERA 87 L No. 57 C 32 SUR BARRIO BOSA  
BOGOTA - CUNDINAMARCA.  
TELEGRAMA N° 16568

NUMERO INTERNO 52906  
REF: PROCESO: No. 110016000015202080124

**NOTIFICOLE** QUE EL JUZGADO 028 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) RESOLVIÓ NEGAR LA PRISION DOMICILIARIA. CONTRA LA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY-

SI DESEA CONOCER EL CONTENIDO COMPLETO DEL AUTO FAVOR SOLICITARLO AL CORREO ELECTRÓNICO [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
DIANA PAOLA SEGURA TORRES  
ESCRIBIENTE

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 9/06/2021 2:43 PM

Para: ferchitovar2@hotmail.com <ferchitovar2@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

NOTIFICACION AUTO 536 NI 52906 - NIEGA PRISION DOMICILIARIA ;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[ferchitovar2@hotmail.com](mailto:ferchitovar2@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 536 NI 52906 - NIEGA PRISION DOMICILIARIA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 9/06/2021 2:43 PM

Para: Juan Carlos Romero Bolivar <Jcromero@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

NOTIFICACION AUTO 536 NI 52906 - NIEGA PRISION DOMICILIARIA ;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Juan Carlos Romero Bolivar

Asunto: NOTIFICACION AUTO 536 NI 52906 - NIEGA PRISION DOMICILIARIA

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** martes, 15 de junio de 2021 8:48 a. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** RV: \*\*\*URGENTE\*\*\*- NI 52906- JDO 28- SECRETARIA// BRG //SUSTENTACION RECURSO DE APELACION  
**Datos adjuntos:** REC DE APELAC ESTEBAN U.docx  
**Importancia:** Alta

---

**De:** fernando tovar guzman <ferchitovar2@hotmail.com>

**Enviado:** domingo, 13 de junio de 2021 3:50 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Buenas tardes

FERNANDO TOVAR GUZMAN en mi condición de apoderado del señor SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES, mediante el presente adjunto escrito de sustentación al recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la decisión por medio de la cual se negó la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

Cordialmente,

FERNANDO TOVAR G.  
ABOGADO

Señor  
JUEZ 28 DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.  
Ciudad.

Ref.- SUSTENTACION RECURSO DE APELACION  
ASUNTO. PRISION DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA.  
NUI. 110016000015202080124

FERNANDO TOVAR GUZMAN, en mi calidad reconocida como apoderado de confianza del señor SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES **quien se encuentra actualmente en libertad**, con mi acostumbrado respeto, me permito **sustentar el RECURSO DE APELACION** oportunamente interpuesto contra la decisión fechada 20 de mayo de 2021, por medio de la cual NEGÓ a mi representado la SUSTITUCION DE LA PRISION POR DOMICILIARIA. Para el efecto me permito fundar la alzada en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se esbozan:

#### 1. DE LA DECISION DE INSTANCIA

En ejercicio del encargo recibido del señor SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES, eleve petición en los primeros días del mes de febrero de la presente anualidad ante esa Autoridad para que se le concediera a mi representado, -quien se encuentra en libertad y con orden de captura vigente-, prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, fundado para el efecto en que procede tal sustituto que no fue explorado por el Defensor Público y por supuesto no fue objeto de estudio por la señora Juez de conocimiento.

Tres meses después la señora Juez 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad NIEGA la solicitud con el argumento que al encontrarse con orden de captura el señor CARVAJAL TORRES **"...se encuentra evadiendo voluntariamente la acción de la justicia..."**.

#### 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

2.1.- Comencemos Señora Juez por evidenciar el desacierto que tuvo la señora Juez de Ejecución de Penas No. 28 para plegar su negativa del sustituto penal, con el supuesto que en los términos del artículo 38 del Código Penal CARVAJAL TORRES **"...se encuentra evadiendo voluntariamente la acción de la justicia.** "veamos las circunstancias fácticas que dejan sin piso el argumento relativo a una presunta evasión para lo cual debemos elaborar toda una línea de tiempo a efecto de desvirtuar el supuesto argumentativo de la judicatura de instancia, veamos:

2.2.- La Genesis de la investigación tuvo origen en la captura de SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES y OTROS concitó con una aprehensión en situación de flagrancia ocurrida el día 1º. De abril de 2020, luego de haber sido señalado de haber intervenido en el apoderamiento de dos celulares mediante violencia.

2.3.- Dentro del término de Ley SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES y los demás coimputados, fueron presentados ante el Juez con Función de Control de Garantías autoridad ante la cual celebraron dos audiencias concentradas 1) Legalización de la captura en situación de flagrancia y 2) Acto de formulación de Imputación de los cargos por el reato de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, en los términos de los artículos 239, 240, 241-10 y 268 del C.P., y 3) Ante la aceptación de cargos, libre, consciente y voluntaria de los vinculados, la Fiscalía prescindió de solicitar medida cautelar, por lo cual se dispuso la libertad INCONDICIONAL, con el único compromiso de presentarse cuando fueran requeridos por las autoridades.

2.4.- El día 30 de noviembre de 2020, mi representado SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES y todos, absolutamente todos los coimputados, atendieron el llamado a la AUDIENCIA VIRTUAL convocada por el Juzgado 3º. Penal Municipal con funciones de conocimiento, (aun cuando les era facultativo acudir o no al acto) atendieron y escucharon la audiencia de individualización de pena y sentencia, en la que se impuso por la Judicatura como forma de terminación anticipada, DIECIOCHO (18) MESES de prisión a tiempo que escucharon que se les negaba cualquier tipo de sustituto penal, dada la prohibición expresa contenida en el inciso 2º. Del artículo 68 A del Código Penal, atendiendo para el efecto que se trata de uno de los delitos contra el patrimonio económico enlistado en dicha disposición, quedando ejecutoriada en la misma fecha la decisión.

Los dos numerales en precedencia demuestran que en el procedimiento abreviado que comprendió el tiempo récord de siete (7) meses, los jóvenes vinculados a este proceso siempre estuvieron atentos al llamado de las autoridades, jamás se escondieron o suministraron informaciones erróneas; por el contrario siempre estuvieron enfrentando el compromiso judicial de sus acciones hayan sido o no consecuentes con su accionar.

Y en este sentido, el reconocimiento que debemos realizar es que los imputados JAMAS ELUDIERON la acción de la justicia; ello es tan evidencia que conocedores desde la propia audiencia en la que se finiquitó el proceso, conscientes que se impartirá en su contra ordenes de captura para hacer efectivas el fallo judicial, ninguna oposición mostraron al fallo de la señora Juez 3º. Penal Municipal. Recuérdese que no se interpuso recurso alguno, por lo que el fallo cobró ejecutoria al final del acto de audiencia en la que se dictó sentencia y se individualiza la pena a las personas vinculadas.

Como podrá verificar honorable Juez de segundo grado, no existe la más mínima evidencia que mi representado SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES haya realizado alguna acción que pudiera reputarse como forma de evasión voluntaria a la Administración de Justicia; todo lo contrario, el comportamiento de mi representado estuvo en primera lugar ajustado al régimen legal, pues no incurrir en conducta contraria a derecho, asumió un comportamiento personal, familiar propia de un individuo ajustado en su comportamiento a los mandatos legales, intachable actuar y prestos a atender hasta último momento las resultas de las decisiones judiciales.

Como se puede apreciar señoría, de las evidencias que se vienen de enunciar comportan tres problemas jurídicos:

- **¿Cómo identificar el comportamiento dentro del proceso al acusado frente a la elusión?**
- **La segunda, ¿qué decisión se tomó al momento del fallo? y lo tercero,**
- **¿Qué facultades le asisten al condenado que pregona un sustituto penal, con vigencia de orden de captura?**

El primero de los cuestionamientos hace relación a todas y cada una de las etapas contempladas por la Ley 906 de 2004. En efecto, en términos normales de las etapas de indagación, investigación y juicio, una persona puede ser citada a interrogatorio, luego a la audiencia de formulación de imputación. En la investigación, estar afectado por alguna medida cautelar. En el juicio, para que acepte o no los cargos en la audiencia preparatoria y en el juicio de manera facultativa para que pueda declarar sobre los hechos y circunstancias que se le imputan. La negativa a cualquiera de las citaciones bien por ser contumaz o evasivo, es factible pregonar un ejercicio de no querer acudir consciente ante las autoridades, siempre y cuando se puede inferir razonablemente que ha tenido conocimiento del ejercicio en su contra de alguna acción; en ese escenario puede interpretarse como formas evasivas, que aterrizados al caso de mi representado judicial no aplica como se explicará en adelante.

El segundo supuesto que se formula tiene asiento en la presente actuación, la cual se resolvió en término record ya que nos encontramos frente a una forma de terminación anticipada en la que básicamente en la primera intervención que se otorgara a los imputados en los términos del artículo 288 del C. de P.P., se acogieron a los cargos de manera pacífica quedando relativamente finiquitada la actuación, sin desgaste alguno para la Administración de Justicia, en tanto que el fallo estuvo sometido a la agenda del Juzgado de conocimiento, no hubo siquiera aplazamientos y en la única convocatoria que se hiciera por la judicatura todos los coimputados, a pesar de hallarse en libertad y sin obligación alguna de concurrir, comparecieron a la audiencia virtual en la que ratificaron su intención de aceptar los cargos, escuchar el fallo producido en su contra e incluso no se interpuso recurso contra la sentencia. En ese entendido, no solo se evidencia el interés de los coimputados de resolver de manera temprana su situación judicial aceptando su responsabilidad, pero además haber estado presente en la subsiguiente citación en la que se resolvió de manera definitiva su situación jurídica.

Ahora, descartada una presunta evasión, el siguiente referente a los fines de la solicitud sustitutiva de la prisión domiciliaria, la solicitud es absolutamente procedente a la luz del inciso segundo del artículo 38 del Código Penal que a la letra reza: **“...El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente que se encuentre con orden de captura o privado de la libertad...”** (resaltado y subrayo fuera de texto), por tres razones fundamentales: La primera porque al momento de la solicitud ya se encuentra resuelto el asunto con fallo ejecutoriado; lo segundo, porque mi asistido se encuentra con orden de captura vigente que le permite invocar la petición sin que se produzca su aprehensión ya que es un mandato legal y lo tercero porque la calidad de padre de familia no fue objeto de pronunciamiento por el Juzgado de instancia.

Escrutada la decisión impugnada, nos permitimos reiterar los argumentos que constituyen fundamento para que se atienda las súplicas de esta defensa y se otorgue el sustituto como padre cabeza de familia.

### III. FUNDAMENTO JURIDICO.

En primer término reconocemos que la señora Juez 3°. Penal Municipal de conocimiento al proferir el fallo de primer grado negó por expresa prohibición la prisión domiciliaria en razón a la naturaleza de la conducta; no obstante la regla general en lo que respecta a la presente solicitud el fundamento jurídico se sustenta en el precepto excepcional del **inciso 3°, del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000** en la medida que exceptúa de la prohibición, cuando proceda la figura de padre o madre cabeza de familia, en protección de derechos superiores, bajo el siguiente tenor:

**“...Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. La referencia al procedimiento penal que cita la referida excepción, tiene que ver con el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que establece:**

**“La detención preventiva (en este caso la prisión) en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:**

**5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio....”**

Desarrollemos la figura en el caso concreto:

#### iii.I FUNDAMENTOS DE HECHO.

##### 3.1.- **CONDICIONES PERSONALES y FAMILIARES.**

Como se expusiera en el curso de la solicitud inicial, le contaré en primer término señor Juez quien es SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES: Se trata de un joven de apenas veintidós años, de extracción humilde quien se criara en el sector de Ramajal, sitio bastante deprimido, pero en el que vivió durante toda su infancia en compañía de sus padres JESUS GIOVANI CARVAJAL MORENO Y MARTA NAYIBER TORRES GARCIA, igualmente personas humildes y trabajadoras. SEBASTIAN cuenta con apenas noveno grado de escolaridad, ya que en virtud de las necesidades económicas que atraviesa buena parte de la familia Colombiana, como una persona de bien y dentro de una comunidad bastante complicada como lo es ese sector de Ramajal, con bandas criminales y rodeada de drogadicción y malas compañías, prefirió encaminar su vida a trabajar desde muy temprana edad, como ayudante de un camión en el sector de Paloquemao y con ello abrirse paso

en la vida y asumir sus propias responsabilidades como ciudadano. Cabe resaltar este aspecto puntual, ya que sobreponiéndose a esas circunstancias de una sociedad rodeada por el vicio SEBASTIAN FELIPE, se ha dedicado a trabajar como indiqué desde los catorce (14) años, apremiado por la situación de pobreza por la que atravesaba en su hogar.

Pero no solo para él, sino que, como ocurre con muchos jóvenes en estas épocas, (*condición de padre*) desde la edad de los 17 años años, se convirtió en padre de familia ya que procrearon a ANNY LUCIANA CARVAJAL GUAPO, quien nació el día 5 de octubre de 2016, como se acredita con el registro civil de nacimiento expedido por el Notario 68 del Círculo de Bogotá (Anexo 2). Lamentablemente como jóvenes inexpertos, como es recurrente de estas épocas, intentaron una relación con la joven LAURA GUAPO, que lamentablemente por su inmadurez se tornó en uno de esos vínculos pasajeros, en el que apenas se sostuvo por espacio de aproximadamente tres años, pues por lo tortuoso que se presentaba la convivencia, los jóvenes SEBASTIAN FELIPE y LAURA, según se me ha dado a conocer, finalmente concluyó hace más de dos años, por dificultades tanto económicas como emocionales, resolviendo aquella abandonar el hogar, dejando a SEBASTIAN FELIPE a cargo de su menor hija ANNY LUCIANA, a su cuidado personal y económico, en la que apenas si le colaboran en alguna medida sus padres, pues son personas de muy pocas posibilidades que igualmente que tienen que salir a trabajar para ganar el pan de cada día.

De hecho, valga mencionar que la madre de SEBASTIAN FELIPE sufre de ansiedad y depresión, como se acredita con los medicamentos que le fueran formulados Sertralina e igualmente toma pasiflora (medicamento homeopático para la ansiedad (anexo 3) no puede dejarse al cuidado de la menor.

En virtud de lo anterior, SEBASTIAN FELIPE es la persona que provee los cuidados, afecto atención personal y paternal, atiende todas las necesidades económicas y emocionales de su pequeña hija ANNY LUCIANA CARVAJAL, de forma exclusiva, las cuales a la fecha viene cumpliendo, deriva el sustento diario como conductor del vehículo de placas JVI731 (ANEXO 4 y 5) haciendo acarreos en el sector de Paloquemao, como así lo expusiera MARTA NAYIBER TORRES y JASBLEIDY CARVAJAL (anexo 6 y 7). SEBASTIAN FELIPE como ya se indicó, fue condenado por el Juzgado 3º. Penal Municipal de conocimiento, como lo registran las anotaciones en la carpeta a su cargo y, le fue negado el sustituto penal de condena de ejecución condicional, nada se dijo sobre el aspecto central de la presente solicitud y apenas se señaló que debería purgar la totalidad de la pena de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION, por encontrarse prohibición legal en los términos del inciso 2º. Del artículo 68 ibidem.

Por lo demás, como otro aporte documental a la solicitud que no fuera estudiada esta defensa aportó el certificado expedido por la Dra. JESSICA REYES BERNAL en su condición de Directora H.I. San Ignacio de Loyola Sede, el pasado doce de marzo de 2021. De acuerdo con el citado documento la menor ANNY LUCIANA CARVAJAL NIÑO, quien se encuentra ampliamente acreditada como hija menor de SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES, depende personal y económicamente

de mi representado. Este documento es demostrativo que mi representado se encuentra bajo su responsabilidad como padre y acudiente de la menor ANNY LUCIANA y cumple, entre otros factores que le son establecidos por Ley, como padre cabeza de hogar, con la obligación de su formación.

De esta manera su señoría, aspiro sea tenido en cuenta este nuevo elemento material probatorio, por considerar de vital importancia para iterar la procedencia de la sustitución de prisión por domiciliaria, pues sólo así se logrará mantener los marcos de unidad doméstica, afianzar los lazos paternales que tanto requiere la menor y cumplir con uno de los fines del Estado Constitucionalmente protegidos como lo es la familia, ya que sólo así se logrará el mantenimiento de la célula de la sociedad y que hoy se propende de manera mayúscula proteger con solicitudes como la formulada ante su Honorable Despacho.

En otro sentido ante el conocimiento sobre la expedición de las órdenes de captura que se hiciera efectiva en uno de los vinculados, no impide solicitar de manera previa la concesión del beneficio antes que se llegue a hacer efectiva dicha orden, para que se le sustituya la privación de la libertad en el lugar de residencia, con base en lo previsto en el artículo 314-5 del Código de Procedimiento Penal, la cual aplica igualmente cuando ya se ha resuelto de manera definitiva la litis y se pretende proteger de manera anticipada la protección de la menor.

Lo anterior por cuanto la petición se funda en su condición de padre cabeza de familia, que se sustenta además de la relación paterno filial entre SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES y la menor ANNY, como rezan las declaraciones extra-juicio de MARTA NAYIBER TORRES (ANEXOS 6 ) en su calidad de madre y de JASBLEIDY CARVAJAL ,(ANEXO 7) hermana, quien dicho sea de paso no podrían tampoco encargarse del cuidado pues aquella también tiene la calidad de madre cabeza de familia, tiene unos exiguos ingresos derivados de su trabajo como manicurista para proveer el sustento, por lo cual debe dejar a su menor hija de apenas año y medio de nacida quien debe permanecer en el jardín infantil del Barrio San Blass. El punto que hay que resaltar de tales manifestaciones es la claridad con la que se extrae la calidad de padre, de su responsabilidad, así como de expresiones que reflejan su vínculo filial. En cuanto al arraigo familiar, contamos con el contrato de arrendamiento por medio del cual se acredita que se viene cancelando al señor RICARDO DUSAN DURAN, el inmueble ubicado en la Carrera 87 L No. 57-C-32 Sur del Barrio Bosa, donde actualmente habita SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES en compañía de su menor hija (anexo No. 8), así como el pago de servicios públicos de energía y gas (anexo 9 y 10), donde se aprecia la relación entre el bien arrendado y el uso del mismo con ocasión del cual debe asumir el pago de los referidos servicios.

Ahora en cuanto al arraigo laboral de SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES se encuentra suficientemente acreditado con las certificaciones expedidas por MARIA VICTORIA PEÑA TORRES gerente de MAVI PT S.A.S., (anexo 11), OMAR CORREDOR BECERRA Gerente de FERRETERIA SERVI HERRAMIENTAS S.A.S. (ANEXO 12), JAVIER MENDOZA MONTAÑEZ Representante legal de SERIELECTRICOS IMPORTADOS S.A.S., (anexo 13) Mauricio Humberto Galvis Leon gerente de FERRE GALVIS S.A.S.,(anexo 14) JHON RUSINQUE gerente de SOLUCIONES RUSINEKE S.A.S., (anexo 15) SONIA MANJARRES LEON

administradora de TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S. (anexo 16) acompañada de la referencia personal que tiene con esta empresa (anexo 17), en las que se acredita su oficio como conductor de un vehículo de carga dedicado a los trasteos o como comúnmente se conoce como acarreos de diferentes mercaderías que de manera informal, pero no menos responsable, realiza mi asistido como oficio diario del cual devenga su sustento y el de su menor hija ANNY.

Por lo demás, en lo relacionado con su arraigo social, se allega un sinnúmero de firmas con todos sus datos de documento de identidad y número celular (anexo 117 al 30), donde se puede confirmar el comportamiento que tiene mi representado en la comunidad, con sus vecinos y con personas allegadas a su trabajo, los cuales constituyen elementos materiales probatorios con los cuales se acredita su arraigo tanto personal, familiar, laboral y social con un adecuado apoyo probatorio para acceder al sustituto solicitado.

En efecto, como bien se informa en las citadas declaraciones de su señora madre y de su hermana, resulta manifiesta la indefectible necesidad de SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES de atender su deuda con el Estado en el sitio de residencia ya que se antepone obligaciones de atención personal y manutención para su menor hija ANNY LUCIANA, por lo que le resulta absolutamente necesario considerar que a partir de los antecedentes de la actuación, como única infracción que ha transgredido mi cliente a la Ley Penal, el pronóstico positivo para cumplir además de la sentencia, se torna necesario cumplir con sus obligaciones como padre de la menor ANNY LUCIANA, razones resulta favorable, ello en consideración a que el trabajo como forma de atender legal y honestamente su sustento. A este propósito es factible el pregón que se realiza, en la medida que como, se encuentra suficiente demostrado, el trabajo de SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES, ha procurado el debido sustento y a la fecha deja al cuidado de su hija a la señora MARIELENA GOMEZ LOZANO (ANEXO 31 y 32) quien le ha colaborado en la guarda de la infante ANNY LUCIANA quien como se indicó depende exclusivamente de mi representado, perspectiva fáctica y probatoria que permite acreditar aún más la calidad de padre cabeza de familia de acuerdo con la definición legal y jurisprudencial.

Como si fuere poco lo anterior, el propio presidente de la Junta de Acción Comunal señor JOAQUIN ELIAS CASTILLA (anexo 33) se refirió al conocimiento que tiene de SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES no sólo por haberse criado en el barrio Ramajal sino por el conocimiento como persona de bien, como igualmente se pronunció MARIANO COLLAZOS (anexo 34) presidente de la junta de acción comunal del barrio Bosa Danubio. y SONIA MANJARRES JAIRO DUQUE LINAESY ALEXANDER QUIGUA GARCIA, (anexos 35 a 38) quienes se refirieron al conocimiento personal y social de SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES. Y por último la certificación personal entregada por JAVIER TORRE SOSA quien expresó el conocimiento que tuvo con mi representado quien le prestó apoyo en su discapacidad. (anexo 39), hechos demostrativos de las calidades como ser humano de mi representado y como ser social.

Reiteramos entonces que en punto a la menor ANNY LUCIANA indubitable reconocer la acreditación con el documento objetivo que así lo refleja sobre su relación paterno filial, pero además con el mismo anticipar la prevalencia del interés

superior de la misma, dentro de la política de protección de los niños, niñas y adolescentes de cara al compromiso ante la justicia, y los criterios jurisprudenciales sobre el beneficio de prisión domiciliaria que relacionados principalmente demuestran esa condición de padre cabeza de familia. El ítem relacionado con ese cuidado y protección de la niña ANNY LUCIANA, encuentra igualmente demostración con las declaraciones notariales surtidas por MARTA Y JASBLEIDY, en las que se permite acreditar no sólo su calidad de padre, la responsabilidad que siempre ha tenido con la menor, pero como un tema de mayor trascendencia es que es la única persona que está al cuidado personal y económico para atender todas las necesidades de la infante es mi representado SEBASTIAN FELIPE, en ausencia de la figura materna, ya que como se viene de informar la señora LAURA GUAPO abandonó su hogar, sin que ello permita considerar por el sólo vínculo, el cuidado que no ha tenido con la menor.

A más de lo anterior, debe precisarse que una cosa es que se tenga el apoyo ocasional de los padres de SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES y el cariño que le depara la familia, pero igualmente debemos reconocer que aquellos deben proveer su propio sustento, en las mismas actividades de acarreos en el vehículo marca Ford -350 modelo 1953 (anexo 40) que le fue heredado como oficio de su padre, razón por la cual como se precisó en otro de los acápites, la niña debe ser dejada parte del día con la señora MARIELENA GOMEZ LOZANO; de hecho, de no contar con un sustento sus padres, por disposición legal tendría además SEBASTIAN FELIPE que proveer el sustento de sus padres. Con lo anterior se acredita que la protección, cuidado y sustento recae en cabeza de mi representado judicial SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES.

Además, como se acreditara igualmente en el aporte documental, se allegó a la petición el certificado expedido por la Dra. JESSICA REYES BERNAL en su condición de Directora H.I. San Ignacio de Loyola Sede, el pasado doce de marzo de 2021, de acuerdo con el cual se muestra otra evidencia de que la menor ANNY LUCIANA CARVAJAL NIÑO, quien se encuentra ampliamente acreditada como hija menor de SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES; depende personal y económicamente de mi representado e igualmente que además de la calidad de padre ostenta como acudiente de la menor ANNY LUCIANA y cumple, entre otros factores que le son establecidos por Ley, como padre cabeza de hogar, con la obligación de su formación todo lo cual redundará en que la medida solicitada logre mantener los marcos de unidad doméstica, afianzar los lazos paternos que tanto requiere la menor cumplir con uno de los fines del Estado Constitucionalmente protegidos como lo es la familia, ya que sólo así se logrará el mantenimiento de la célula de la sociedad y que hoy se propende de manera mayúscula proteger con solicitudes como la formulada ante su Honorable Despacho.

### 3.2.- DEL ACTUAR ANTECEDENTE Y SUBSIGUIENTE PRECEDENTE AL FALLO.

Otro apartado tiene que ver con la naturaleza del delito por el cual se produjo la decisión sancionatoria en la que frente a otros comportamientos de mayor connotación, no tuvo mayor relevancia, pues si bien se trató de un atentado contra el patrimonio económico, no se presentó mayor afectación al pecunio de las víctimas ya que el hecho estuvo enmarcado no solo en el sorprendimiento en situación de flagrancia, que si bien fue educado como un Hurto calificado, la adecuación se

realizó igualmente como atenuado, pues no superó el objeto material el salario mínimo mensual legal vigente, los bienes materiales recuperados y se llevó a cabo asunción de responsabilidad de manera anticipada, con un mínimo de desgaste en la Administración de Justicia.

Pero lo más importante es reconocer que las víctimas fueron indemnizadas en los términos de la distancia; ello por cuanto si bien la Juez falladora reconoció apenas la mitad de la pena por indemnización (art. 269), lo que no se tuvo en cuenta por la funcionaria es que entre la fecha en que se incurrió el hecho y la fecha en que se pudo constituir el título de depósito judicial -julio 2020-, la ciudad se encontraba en restricción obligatoria preventiva derivada de la pandemia del COVID 19, conforme a los decretos emanados de la Presidencia de la República y la Alcaldesa de la ciudad. Y como se podrá verificar en los audios del fallo de condena, no se escrutó por la defensa material ni mucho menos técnica el tema relacionado con la noción de padre o madre cabeza de familia preestablecida en la Ley, la cual tiene la especial finalidad de otorgar prisión domiciliaria bajo la causal solicitada, pues en el presente caso se acude a la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, dada la existencia de una manifiesta situación de indefensión, pues dentro de la dinámica del Colombiano medio, la exigencia hoy por hoy es trabajar para proveer un sustento; de suerte que, considerar en negar el beneficio sería tanto como dejar en el absoluto y total desamparo a la menor ANNY LUCIANA.

De hecho, en términos prácticos la petición a más de su procedencia a partir de la naturaleza del comportamiento por el cual se procede, es de mínima aflictividad, si se toma en consideración además, que en apenas nueve meses, se podría llegar a tener acceso a la libertad condicional, pero en particular por que se pretende que mi representado no se desligue por completo de sus deberes, en tanto obra suficiente prueba que demuestra la posibilidad de asumir las responsabilidades que el Estado y la Ley le demandan en estos momentos.

### **3.3. PERMISO PARA TRABAJAR INMANENTE A LA PRISION DOMICILIARIA.**

Como se viene de indicar el señor SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES se dedica en su oficio permanente a los trasteos que realiza en el sector de Paloquemao, por lo cual se solicitar respetuosamente a su señoría que de estimarse procedente la petición señor Juez, ruego a Ud., se sirva igualmente autorizar el permiso para trabajar entre las cinco (05:00 a.m.) de la mañana y las cinco de la tarde (5 P.M.), horario que habitualmente es destinado a las actividades de acarreo de la tarde. Por último, si a bien se considera incorporar para el seguimiento de la medida el mecanismo electrónico, mi representado no tiene reparo en asumir el costo e igualmente constituir las garantías que a bien se considere.

### **4. PRECEDENTES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SUSTENTAN LA PETICION.**

En relación con la prisión domiciliaria, que corresponde a una pena sustitutiva, lo primero que hay que señalar es que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 supeditó

su otorgamiento al cumplimiento de presupuestos relacionados con el tipo de delito; el desempeño personal, laboral, familiar y social, y la garantía sobre las obligaciones que permitan la vigilancia de la pena y la reparación de las víctimas.

Conforme a la norma que así lo acredita, se previó que el control sobre la medida sustitutiva sería ejercido por el Juez o Tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario a través de la regulación de visitas periódicas. Luego, el artículo 31 de la Ley 1142 de 2007 modificó la forma de control para introducir mecanismos de vigilancia electrónica. Finalmente, la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 38 referido, en el cual se mantuvo la definición de prisión domiciliaria e indicó que puede ser solicitada por el condenado que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Sobre el resaltado hay que decir que, como bien lo registran los antecedentes del proceso ha sido una persona que nunca antes en su vida en sociedad había presentado anotación judicial y menos antecedente judicial en términos del Art. 248 Constitucional, pero además su comportamiento ejemplar puede verificarse son un simple vistazo de las páginas de la Fiscalía General de la Nación o de la Rama Judicial.

Por lo demás y en cuanto se concreta a la presente actuación, mi representado nunca evadió la acción de la justicia, pues incluso en la citación virtual que se hiciera para la audiencia de lectura de fallo estuvo presente y aceptó las decisiones derivadas de la aceptación de cargos.

Retomando la idea anterior, el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 regula la sustitución de la prisión preventiva por la del lugar de la residencia e indica que ésta procede cuando, entre otras razones como aquí se ha acreditado y para el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento resulta suficiente la reclusión en el lugar de residencia, cuando: (v) la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

Entendible que la mención del legislador en materia de concesión de la prisión domiciliaria tiene un análisis conjunto de las normas aplicables, en especial cuando dentro de la generalidad de delitos por los cuales resulta improcedente, se antepone la protección de derechos superiores como es el caso de los niños, niñas y adolescentes desde la perspectiva del padre o madre cabeza de familia, como aquí se ha probado y que imponen un análisis bajo los supuestos de la interpretación de sus requisitos conforme a los lineamientos de la jurisprudencia vigente, e incluso circunstancias de protección contenida en el artículo 2º. De la Constitución Nacional, en el marco de una Pandemia del COVID 19, en el que por lo atípico debe ser igualmente motivo de prevención pues prima la vida, la salud e incluso en esa misma vía de contagio proteger a la menor por la cual se solicita el beneficio.

Aquí, honorable señoría, como se acaba de demostrar aparece evidente la finalidad del sustituto, en aras a proveer con dicha autorización, la protección de los derechos

al cuidado y amor de los niños cuando se ven expuestos a riesgos y cargas desproporcionadas en ausencia del padre cabeza de la familia, a tiempo que una negativa desatendería los mismos derechos cuando dependen del padre. Así que cumplidos los requisitos de ley, respetuosamente solicito su reconocimiento y otorgar a SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES, por ser padre cabeza de familia que se encuentra en la misma situación que una mujer cabeza de familia.

Estos reconocimientos son fiel reflejo de los pronunciamientos de la honorable Corte donde se destacó que: **“...los jueces deben verificar los requisitos subjetivos y objetivos establecidos por la norma para la concesión de la medida sustitutiva y en relación con la condición de cabeza de familia precisó que “[E]l hombre que reclame este derecho debe demostrar que, en verdad, ha sido una persona que les ha brindado el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento.”** Pero aún más, para los fines de la presente solicitud, cabe recordar que SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES no simplemente acreditó la calidad exigida como padre, sino que además siempre ha tenido a cargo la responsabilidad de su menor hija ANNY LUCIANA, en el entendido que dicha responsabilidad ha sido desde la propia concepción y que se ha extendido por el tiempo de vida contribuyendo a más de su asistencia personal, cumplir con los demás factores propios de los alimentos, como lo es alimentación balanceada, pues proporciona todo lo necesario que la edad de la infante comporta. La vivienda, pues habitan si no en opulencia, si dentro de condiciones de dignidad en el sector de bosa .

Además de su atención personal, le brinda cuidado con la señora MARIELENA GOMEZ LOZANO quien la cuida mientras labora ardua y decididamente y la recreación que requiere la menor y a pesar de su calidad de padre cabeza jamás se ha sustraído a cumplir con la responsabilidad que le corresponde y con ello obedece a un motivo más para determinar que la ausencia mientras se cumple una pena pondría en serio riesgo a su infante.

Recientemente, la sentencia **T-345 de 2015[57]** describió el desarrollo jurisprudencial en relación con el concepto de madre cabeza de familia, destacó que dicha condición no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran y precisó que “las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependen de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.”, este entendido que igualmente aplica a los Padres en la misma condición.

En este mismo sentido la sentencia de 26 de junio de 2008 sentó el criterio jurisprudencial de acuerdo con el cual para el reconocimiento de la prisión domiciliaria para un padre o una madre cabeza de familia basta con verificar esa calidad en el caso concreto. Esta tesis surgió de la interpretación más favorable de la Ley 750 de 2002 y los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, con base en la cual la Sala de Casación Penal estableció que la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la de prisión domiciliaria requería únicamente constatar la condición de padre o madre cabeza de familia, es decir que el juez no evalúa en esa decisión la naturaleza del delito, los antecedentes del sentenciado o su comportamiento.

Posteriormente, se estudió lo relacionado con la sentencia de 22 de junio de 2011, reconoció el criterio jurisprudencial vigente hasta ese momento, el cual sintetizó así: **“La privación de la libertad en establecimiento carcelario en contra del padre o madre cabeza de familia afecta de modo intolerable los derechos de sus hijos menores de edad (o en estado de debilidad manifiesta) respecto de todas las situaciones en las cuales proceda la imposición de una medida de aseguramiento o la efectiva ejecución de la pena de prisión dictadas por el juez.”**

Sirvan las anteriores circunstancias y motivaciones para considerar en criterio de la defensa que la tesis jurisprudencial, aplica en torno al otorgamiento de la pena sustitutiva, pues se tiene como jurisprudencia pacífica basada en los siguientes postulados: a) Al disponer la ejecución de la sanción privativa de la libertad impone el estudio de: b) Condiciones particulares del procesado y c) Que existen valores, derechos y principios constitucionales que no pueden ser obviados por los funcionarios cuando decretan la detención o prisión domiciliaria en la calidad de cabeza de familia. Si lo anterior es cierto, surge igualmente evidente que la ponderación de los fines de la pena y la preeminencia de los derechos del menor, deben estar siempre por encima Maxime cuando en el presente evento la mínima o exigua afectación a los bienes jurídicos del patrimonio, con el agregado de haber sido indemnizadas las víctimas, demuestran la relevancia de proteger el derecho de la infante ANNY LUCIANA CARVAJAL.

En concordancia con lo que se acaba de mencionar, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva, fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia, exige el análisis conjunto de las normas que rigen el sustituto, la valoración del interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del procesado

Señora Juez, por haber sido aportados a la primera solicitud, todos y cada uno de los anexos se encuentran incorporados a la solicitud primigenia; no obstante, me permito allegarlos junto con el presente recurso, merced a que no fueron estudiados en su momento por la señora Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

**Cordialmente,**

**FERNANDO TOVAR GUZMAN**  
**CC. No. 19.387.293 de**  
**Bogotá T.P. NO. 73.167 C.S.J.**  
**Calle 25 B No. 40-78**  
**Bogotá Cel. 3108683738**

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** jueves, 10 de junio de 2021 7:19 a. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** URGENTE 52906-28-S-CM- RECURSO DE APELACION

---

**De:** fernando tovar guzman <ferchitovar2@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 9 de junio de 2021 5:42 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE APELACION

Doctora  
LUZ STHER DIAZ MARTINEZ  
JUEZ 28 DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Buenas tardes

FERNANDO TOVAR GUZMAN reconocido como abogado de confianza dentro del radicado 110016000015202080124-00 (52906), mediante el presente escrito manifiesto que interpongo RECURSO DE APELACION contra su decisión fechada 20 de mayo de 2021, notificada hoy 9 de junio de 2021 a la hora de las 2:40 de la tarde, por medio de la cual ese despacho NEGO la prisión intramural por domiciliaria a mi representado judicial SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES.

Sustentaré por escrito dentro del término de ley.

Cordialmente,

FERNANDO TOVAR GUZMAN  
ABOGADO  
CELULAR 3108683738

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** jueves, 10 de junio de 2021 10:19 a. m.  
**Para:** Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** \*\*\*\*\*NI 52906 - 28 -SECRETARIA - RECURSO \*\*\*\*\*- LMMM  
**Importancia:** Alta

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M  
Escribiente Ventanilla 2  
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

---

**De:** fernando tovar guzman <ferchitovar2@hotmail.com>  
**Enviado:** miércoles, 9 de junio de 2021 5:33 p. m.  
**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Buenas tardes

Mediante el presente acuso recibo en la fecha 9 de junio de 2021 a la hora de las 2:40 de la tarde, del auto fechado 20 de mayo de 2021, por medio del cual el Juzgado 28 de ejecución de penas y medidas de seguridad NEGO la prisión intramural por domiciliaria a mi representado judicial SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL TORRES dentro del radicado 110016000015202080124-00 (52906).

Desde ya manifiesto que interpongo RECURSO DE APELACION, el cual sustentaré dentro del término de ley.

Cordialmente,

FERNANDO TOVAR GUZMAN  
ABOGADO  
CELULAR 3108683738

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.